

Características especiales y la trascendencia jurídica del testamento ordinario y especial

Jesús Manuel Alfaro Cornelio¹

Michelle Stephania Flores Rodríguez²

María de los Ángeles Hernández Peralta³

Claudia González González⁴

RESUMEN

Este artículo le ofrece al lector información sobre la clasificación, funciones y diferencias entre los testamentos existentes. Las formalidades y características de cada uno de ellos se marcan por diversos actos que realizan los testadores con respecto a los bienes, personas y autoridades involucradas en el proceso, siendo indispensable conocer las circunstancias en las cuales se otorgan en relación al tiempo, lugar y causas. Para comprender las clases de testamentos se debe entender ¿qué es un testamento?, ¿cuáles son sus características? y ¿cuál es su finalidad?, ya que estas preguntas serán resueltas de conformidad a lo establecido en el Código Civil Federal y a la interpretación de expertos en la materia para llegar a una conclusión clara y comprensible.

Palabras clave: testamento, bienes, testador, formalidades, actos.

INTRODUCCIÓN

El testamento es un acto jurídico vital respecto a los bie-

nes de las personas; a pesar de su sencillez es desconocido por la mayoría de la población mexicana el cómo se pueden dar y bajo qué supuestos tienen que situarse para determinar su naturaleza, por lo que es necesario comprender en qué consiste y cuál es su finalidad.

El Código Civil Federal (CCF), en su artículo 1295 lo define como: un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte (CCF, 1928).

Al referirnos al testamento hablamos de un derecho subjetivo, es decir, que pertenece a la propia persona quien lo efectúa y, es quien decide si hacerlo valer o no; dicho documento permite determinar la voluntad de cada persona sobre el paradero de sus bienes posteriormente a su muerte. Como único requerimiento para efectuarse es tener capacidad de goce y ejercicio, para con ello otorgar su consentimiento sobre el manejo de sus bienes y derechos.

Según Jordano Barea (1958) y Arce Gargollo (2011) el testamento tiene las siguientes características:

¹ Estudiantes del quinto semestre, de la licenciatura en Derecho en la UO. Correo electrónico: jmalfaro98@hotmail.com

² Estudiante de quinto semestre de la licenciatura en Derecho en la UO. Correo electrónico: michi_flores12@hotmail.com

³ Estudiante de quinto semestre de la licenciatura en Derecho en la UO. Correo electrónico: angeles98hp@hotmail.com

⁴ Asesora del texto y docente en la licenciatura en Derecho de la UO. Correo electrónico: mtra.claudiagzz@gmail.com

- a) Es un acto jurídico unilateral, porque el otorgante es únicamente el testador.
- b) Es un acto mortis causa, es decir para después de la muerte. El evento muerte actúa como condición para la relevancia jurídica externa del acto.
- c) Es un acto personalísimo.
- d) Es un acto libre, el testador toma la decisión de realizarlo.
- e) Es un acto solemne, pues solo puede otorgarse en alguna de las formas establecidas en el Código Civil.

Estas características resultan básicas y evidentes. Adicional a ellas también se requieren ciertas formalidades generales para cada uno de los tipos de testamento que son obligatorias para cumplir con la denominación propia de serlo.

- a) «Que el testado manifieste su voluntad expresa y libremente, sin vicios en la voluntad.
- b) Intervención de un notario público y de testigos, quienes deberán conocer al testador.
- c) Debe ser claro, se prohíbe que este se otorgue mediante señas o monosílabos en respuesta a preguntas hechas al testador.
- d) Debe otorgarse por escrito.
- e) Está prohibido dejar hojas en blanco.
- f) El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados cuando tenga conocimiento de la muerte del autor del testamento» (Pérez, 2010).

TIPOS DE TESTAMENTO

Existen dos tipos de testamentos: ordinario y especial. Cada uno de ellos con una variedad de características

que los distinguen en su contenido y forma de creación. Cuando nos referimos al testamento como acto jurídico se entiende la finalidad de éste: la manifestación de la voluntad de una persona para después de su muerte. La forma en que sea creado marcará sus beneficios o complicaciones.

a) Testamento ordinario:

Es el más común al ser realizado en circunstancias normales, son típicos y se encuentran con mayor formalidad en el Código Civil Federal, por lo que sigue un ciclo común en el cual se realiza antes de la muerte del testador y surte efectos posteriores a ésta. Los testamentos ordinarios «son aquellos otorgados en tiempos normales de vida» de acuerdo con lo referido por Pérez Contreras (2010).

Estos se clasifican en:

1. Testamento público abierto: De conformidad al artículo 1511 del CCF (1928): es el que se otorga ante notario público, el cual tendrá la facultad de dar fe a todo aquello que manifieste el testador en el mismo, siempre y cuando siga las formalidades establecidas en la ley.

El procedimiento en este tipo de testamento es mediante una redacción del notario público, que escuchará al testador para su elaboración, determinando de esta forma su voluntad y confirmándola al final de la redacción, cuando tenga que leerla y dar fe en un mismo acto. «En caso de que el testador esté de acuerdo con el testamento, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y/o el intérprete, asentándose el año, mes, día, hora y lugar en que ha sido otorgado» (Pérez, 2010).

2. Testamento público cerrado: «Puede ser escrito por el testador o por otra persona a su petición. El papel en que esté escrito el testamento o el sobre que lo contenga, deberá estar cerrado y sellado, o solicitará

que sea cerrado y sellado en su presencia, y lo exhibirá al Notario ante testigos» (SEGOB, 2016).

Se dice que este tipo de testamento es público ya que se presenta ante un notario público, que será aquel que validará las pretensiones del testador pero a diferencia del testamento público abierto, deberá ser a través de un documento legítimo que deberá estar cerrado (guardando así lo redactado en él), en donde el mismo testador deberá firmar y rubricar cada una de las hojas garantizando ser quien realizó el documento. «En caso de no saber o no poder hacerlo, a petición de este lo podrá hacer otra persona que deberá presentarse conjuntamente con él, a la presentación del documento cerrado» (Pérez, 2010).

3. Público simplificado: «Es aquél en el cual en la misma escritura de adquisición de un inmueble destinado o que vaya a destinarse para vivienda, se establece a los herederos. Esta disposición se realiza ante el Notario Público, quien da fe del documento de adquisición de vivienda» (CCF, 1928, Art. 1549 bis).

Este testamento es directo hacia la finalidad del mismo, ya que técnicamente es uno previsto sin la necesidad de un documento que recopile todo lo que se ha planteado testar, sino que va enfocado a la vivienda objeto de herencia; es decir el derecho recae específicamente sobre la escritura de aquel inmueble.

4. Ológrafo: «Es aquel escrito de puño y letra del testador. Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados ante la autoridad competente que disponga la legislación de la materia» (CCF, 1928, Art. 1550). Finalmente este testamento es personalísimo y su máximo requerimiento es que sea escrito por el mismo testador que sepa leer y escribir, razón por la cual otros testamentos permiten que lo desarrolle un tercero.

«El testador deberá hacer su testamento por duplicado y deberá imprimir su huella digital en cada

ejemplar. El original deberá ser colocado en un sobre cerrado, que contenga estampada, de puño y letra del testador, la frase «dentro de este sobre se encuentra mi testamento», y será depositado, personalmente por este, en el Archivo General de Notarías, señalando año, mes, día y lugar del depósito, y será firmado tanto por el testador y por el encargado de la oficina; el duplicado también cerrado será devuelto al testador» (CCF, 1928; Pérez, 2010).

b) Testamento especial:

«Los testamentos especiales, llamados también privilegiados o extraordinarios, son aquellos que, por las condiciones singulares que se otorgan, se apartan de las formalidades que la ley exige para cualquier otro testamento común, y adquieren validez no obstante la inobservancia de las formas ordinarias, por tanto, no están sujetas a las solemnidades que se requiere para la validez de los demás testamentos. Este se otorga en situaciones de urgencia de peligro en las cuales se hace el acto, así, por ejemplo, como cuando suscitan los terremotos, epidemias o enfermedades contagiosas, inundaciones, incendios, calamidades, guerras, (casos de infortunio que afecta a numerosas personas), etc., este testamento pierde su eficacia después de un determinado período de tiempo, cuando el testador está todavía con vida, y existe la posibilidad de rehacer su testamento» (Zárate, 1998).

Se habla de casos extraordinarios o incluso inesperados o necesarios en base a la situación de gravedad o de imposibilidad de actuar, mediante las cuales la ley prevé que se minimicen o hasta se eliminen las formalidades establecidas en la ley.

El testamento especial puede ser:

1. Privado: «Es aquel que se realiza por las siguientes causas: Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no le permita acudir ante el Notario Público a hacer el testamento;

cuando no haya Notario Público en la población, o juez que actúe por receptoría; cuando aunque haya Notario Público o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento; y cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o sean prisioneros de guerra» (CCF, 1928, Art. 1565).

Al igual que todos los testamentos de este apartado, se valida por la imposibilidad de realizarlo de forma ordinaria, aunque presenta algunos requisitos, como el de tener al menos cinco testigos que darán aviso a la autoridad competente para que esta de fe del acto extraordinario.

2. Militar: «Se realiza cuando el militar o el asimilado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla. Bastará con que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra» (CCF, 1928, Art. 1579).

Ante la necesidad de los militares, se permitirá que puedan evitar las formalidades ordinarias siempre y cuando estén en circunstancias extremas en la labor de su trabajo, este acto podrá ser por escrito u oral, ante dos testigos encargados de notificar lo sucedido y siendo responsables de lo que escucharon o recibieron por parte del denominado testador.

3. Marítimo: «Se realiza por las personas que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercantes, sujetándose a las prescripciones contenidas en las legislaciones competentes» (SEGOB, 2016).

Es muy similar al militar, con la excepción de que en este caso rige a las cuestiones o supuestos de la normatividad marítima; es importante resaltar la importancia que le da el Estado a aquellos que arriesgan su vida por él, tanto que eliminan sus solemnidades en casos de gravedad.

4. Espacial: «Se realiza por las personas que se encuentren a bordo de aeronaves o naves espaciales, sujetándose a las prescripciones contenidas en las legislaciones competentes» (SEGOB, 2016).

Al momento en que una persona se somete a una cuestión de investigación como puede ser la espacial, podría preparar su testamento ante posibles accidentes o cuestiones inesperadas, como sucede con el testamento militar y el marítimo.

5. Hecho en país extranjero: De acuerdo con el artículo 1593 del Código Fiscal de la Federación (1928), los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en la nación mexicana cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Este testamento podría decirse que está «fuera de la ley», ya que sigue las formalidades del país en el que se expidió, aunque se adhiere a las disposiciones mexicanas una vez que se notifique al Estado mexicano y siga el respectivo proceso. «Los funcionarios responsables deberán remitir copia autorizada de los testamentos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que lo enviará al gobierno de la entidad federativa correspondiente, donde se publicará en la Gaceta Oficial la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan lo correspondiente a la apertura del testamento» (Pérez, 2010).

CONCLUSIONES

Existen diversos testamentos, todos ellos útiles, benéficos y personales. Si bien es cierto que no es obligación de las personas realizar el acto del testamento sino que es su voluntad salvaguardar sus bienes y planificar el mejor destino para ellos una vez que fallezcan, también lo es que la elaboración de un testamento implica una solución económica y benéfica para los deudos, pues los trámites administrativos a resolver cuando no existe, son múltiples, tardados e incluso costosos, los cuales se simplifican ante la existencia

de un documento de esta naturaleza, además de que se evitan muchos problemas de relaciones familiares, los cuales aun sin esperarlos se hacen presentes en toda familia que no tiene planificada una solución sobre los bienes de un extinto.

La forma en que un testamento puede darse no siempre será algo relativo a la subjetividad, debido a que estos pueden ser urgencias o particularidades especiales.

Existen diferencias elementales entre un testamento ordinario y uno especial; el primero se realiza siguiendo las formalidades establecidas en la ley competente, en circunstancias normales y con una duración indefinida; el segundo no sigue exactamente las formalidades de las leyes, se presenta en circunstancias extraordinarias (de urgencia y necesidad) y con una duración determinada, que bien puede volverse indefinida en el momento en que se confirme la muerte del testador.

Los testamentos son derechos inalienables a la persona e incluso equiparable al derecho a la vida, ya que este acto es la manera de que las decisiones de una persona sigan repercutiendo después de la muerte; por lo tanto, sea ordinario o especial, es la última voluntad de un individuo y por ello, es un acto trascendental.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arce Gargollo, Javier, (2011). Disposiciones testa-

mentarias atípicas. Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal. México, Porrúa, pp. 9-11. Consulta (28/10/18): <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3771/2.pdf>

Código Civil Federal, (1928). Título Segundo: De la Sucesión por Testamento y Título Tercero: Formas del Testamento, art. 1511, 1549 bis, 1550, 1565, 1579, 1593. Consulta (28/10/18): http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_090318.pdf

Jordano Barea, Juan B. (1999). El testamento y su interpretación, Editorial Comares, España. p. 38.

Pérez Contreras, María de Montserrat, (2010). Derecho de familia y sucesiones, México, Colección Cultura Jurídica, pp. 203–207, 210. Consulta (29/10/18): <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/18.pdf>

Secretaría de Gobernación, Unidad General de Asuntos Jurídicos (2016). Tipos de Testamento, México, Consulta (29/10/18): <http://www.testamentos.gob.mx/textos.php?txt=3>

Zárate del Pino, Juan, (1998). Curso de Derecho de Sucesiones, Ediciones Palestra, Lima. pp. 169-171.

